

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION
DE LA PENINSULA.**



*Exmo. Sr.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del despacho de la gobernacion de la Península me comunicó la resolución siguiente*

La imperiosa necesidad de salvar al país en la azarosa crisis que provocó la injusta resistencia al pensamiento de la reconciliacion entre los españoles, solemnemente significada por la Nacion, dió origen á las Juntas que hoy existen. Intérpretes y ejecutoras de la opinion pública, sirvieron á robustecer y dar direccion al alzamiento de las provincias, haciéndose acreedoras con sus servicios á la gratitud de la Patria. Pero pasados los primeros momentos de peligro, y constituido el Gobierno por la voluntad de los pueblos, la conveniencia exige que reconcentre en sus manos toda la fuerza pública para que su accion sea tan rápida, desembarazada y vigorosa como lo requieren las graves circunstancias en que se halla la Monarquía.

Penetrado de esta verdad, y deseoso por otra parte el Gobierno de aprovechar en favor de la causa nacional los servicios que todavía pueden prestar estos Cuerpos populares á que debe su origen, y con quienes está íntimamente identificado, de modo que concurren á consolidar la causa que salvaran con su generosa decision, ha convenido en regularizarlas bajo un sistema uniforme que evite todo conflicto en materia de atribuciones, y deje expedita la accion del poder ejecutivo.

Este pensamiento ofrece á la ilustracion de los individuos que componen las Juntas provinciales ocasion de poder indicar al Gobierno las necesidades que aquejan á los pueblos y los medios mas eficaces de remediarlas, contribuyendo con su celo á fomentar la prosperidad pública para que esta Nacion magnánima recoja por fin despues de tantos desastres el fruto de sus heroicos sacrificios.

A este efecto el Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, se ha servido decretar las disposiciones siguientes:

- 1ª En cada provincia quedará subsistente una Junta superior, cesando desde luego todas las demas que estuvieren en ellas establecidas.
- 2ª Estas Juntas tendrán el carácter de auxiliares del Gobierno, sobre todo para facilitar los recursos que el Tesoro há menester en los apuros del dia, y harán provisionalmente las veces de Diputaciones provinciales donde estas faltaren; pero en uno y otro concepto dejarán libre y expedita la accion de todas las Autoridades civiles, políticas y militares.
- 3ª Asimismo se ocuparán sin levantar mano en formar expedientes instructivos, proponiendo las mejoras y reformas que se les ocurran en beneficio de sus respectivas provincias, y los remitirán al Gobierno para la resolucion conveniente.
- 4ª Por último, tan luego como reciban este decreto, cuidarán de dar cuenta por el Ministerio respectivo de las alteraciones que hayan hecho en los diversos ramos de la administracion para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1843. =

=Fermin Caballero.=

*Yo que inserto á V. E. p^o su dicho conocimiento
Dios guarde á V. E. su Sr. Secretario de Estado
1843.*

*Excmo. Sr.
Antonio Cabrer*

Señor

Excmo. Junta superior de Gobierno de esta Provincia.